



**CRONISTA LEGISLATIVO**

Secretaría  
de Asuntos  
Parlamentarios

# **EL ESTADO DE MÉXICO, SUS CAPITALES Y SEGREGACIONES TERRITORIALES (1824-1993)**

Jorge Reyes Pastrana



Diputados Locales  
ESTADO DE MÉXICO

**El Estado de México, sus Capitales y Segregaciones Territoriales (1824-1993)**

Lic. Jorge Reyes Pastrana

Edición Electrónica, 8 de octubre de 2020

Toluca de Lerdo, Estado de México, Estados Unidos Mexicanos

© Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo del Estado de México

Mariano Riva Palacio 100, colonia Centro, C.P. 50000, Toluca de Lerdo, México

© Jorge Reyes Pastrana

**CRÉDITOS**

Dip. Maurilio Hernández González

**Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LX Legislatura**

Mtro. Javier Domínguez Morales

**Secretario de Asuntos Parlamentarios**

Lic. Jorge Reyes Pastrana

**Cronista Legislativo**

Pr. Ángel Chopín Cortés

**Corrección de Estilo**

C. Norma Monroy González

**Apoyo Secretarial**

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta obra, siempre y cuando no se omitan los créditos correspondientes a su autoría y edición

## Contenido

<b>Presentación</b>	5
<b>I. Capitales Oficiales del Estado de México y sus Segregaciones Territoriales</b>	6
A. Ciudad de México, Primera Capital del Estado de México y Primera Segregación Territorial (1824-1827)	6
B. Texcoco, Primera Capital Constitucional del Estado de México (1827)	10
C. San Agustín de las Cuevas/Tlalpan, Capital Provisional del Estado de México (1827-1830)	11
D. Toluca, Segunda Capital Constitucional del Estado de México (1830-1835)	13
E. Ciudad de México, Capital de Transición del Estado de México (1846)	16
F. Toluca, Capital Reinstaurada del Estado de México y Segunda Segregación Territorial (1846-1853)	17
G. Toluca, Capital del Estado de México Reinstaurada por el Plan de Ayutla (1855-1858)	19
H. Capitales Itinerantes del Estado de México en la Guerra de los Tres Años (1858-1861)	22
I. Toluca, Capital del Estado de México en el Régimen de la Reforma (1861-1862)	23
J. Capitales de los Distritos Militares del Estado de México (1862-1867)	24
K. Toluca, Capital Permanente del Estado de México y Últimas Segregaciones Territoriales (1867-1995)	26
<b>II. Recintos Provisionales de los Supremos Poderes del Estado de México</b>	32
A. Lerma, Sede Provisional de los Poderes del Estado de México (1833)	32
B. Sultepec, Sede Jurídica Provisional de los Poderes del Estado de México (1847-1848)	33
C. Metepec, Sede Provisional de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México (1848)	34

<b>III.Capitales de Otras Instancias en el Territorio del Estado de México</b>	<b>35</b>
A. Ciudades de México y Toluca, Capitales del Primer Departamento de México (1835-1846)	35
B. Toluca, Capital del Segundo Departamento de México (1853-1855)	37
C. Toluca, Capital del Tercer Departamento de México (1858-1860)	38
D. Toluca, Capital del Primer Departamento de Toluca (1859-1861)	39
E. Toluca, Capital del Cuarto Departamento de México (1863-1865)	40
F. Toluca, Capital del Segundo Departamento de Toluca (1863-1867)	41
<b>Fuentes Consultadas</b>	<b>43</b>

## Presentación

El estudio que aquí se presenta, tiene como finalidad presentar en forma sintética, los documentos que avalan la asignación de las localidades que han fungido como capitales del Estado de México en su devenir histórico, que data del 31 de enero de 1824 a la fecha, con algunos lapsos de interrupción de su vida institucional, dados a mediados del siglo XIX, con el establecimiento de los gobiernos centrales entre los años 1835-1846, 1853-1857 y 1862-1867.

En el primer capítulo intitulado “Capitales Oficiales del Estado de México y sus Segregaciones Territoriales”, se presentan los datos que dieron sustento a la Ciudad de México como su primera capital entre los años de 1824 y 1827, así como en 1846, cuando se restableció la segunda república federal. También se presenta la información por la que en el texto constitucional de 1827 se asignó a la Ciudad de Texcoco como su segunda capital, entre 1827 y 1830 al pueblo de San Agustín de las Cuevas que posteriormente adquirió el título de Ciudad de Tlalpan, hasta llegar al año de 1830, en que se asignó en la Constitución Política que la capital del Estado era la Ciudad de Toluca, categoría que hasta esta fecha continúa, con excepción de los periodos en que se interrumpió el orden constitucional federal.

En el segundo capítulo intitulado “Recintos Provisionales de los Supremos Poderes del Estado de México”, se presentan los documentos en donde se sustentó la residencia de los supremos poderes de la entidad en otras localidades, ajenas a su capital que era la Ciudad de Toluca. Dichas localidades eran Lerma en 1833, Metepec en 1848 y Sultepec por decreto entre 1847 y 1848, sin que se hayan encontrado documentos que avalen que efectivamente allí residieron de forma temporal los poderes del Estado.

Finalmente, en el tercer capítulo intitulado “Capitales de Otras Instancias en el Territorio del Estado de México”, se puntualiza en las capitales que tuvo el Departamento de México entre 1835 y 1846 y 1853-1855, en las capitales que tuvo el Estado de México entre 1862 y 1867, al dividirse en tres distritos militares en la Intervención Francesa, y en la capital del gobierno dual de los conservadores en lo que fue el Departamento de Toluca, entre 1859 y 1861 y 1863 y 1867.

## **I. Capitales Oficiales del Estado de México y sus Segregaciones Territoriales**

En este capítulo se presentan los aspectos históricos que sustentaron la asignación de las capitales formales que ha tenido el Estado de México desde su formación en 1824, siendo éstas las ciudades de México, Texcoco, Tlalpan y Toluca. En la Constitución Política de 1827 se estableció como capital del Estado de México la Ciudad de Texcoco, en dicho año San Agustín de las Cuevas conocida posteriormente como la Ciudad de Tlalpan albergó temporalmente los poderes del Estado hasta 1830, que fue el año en que la Ciudad de Toluca adquirió el carácter de capital permanente del Estado de México, al reformarse la Constitución Política expedida el 14 de febrero de 1827.

Como un reconocimiento a las capitales oficiales que ha tenido nuestra entidad federativa, el 15 de agosto de 2015, a iniciativa del diputado Enrique Mendoza Velázquez, la LVIII Legislatura Constitucional, en la sesión solemne de clausura de su noveno periodo ordinario de sesiones, en cumplimiento con lo dispuesto en el decreto número 462 del 2 de julio de 2015, develó en el Muro de Honor del Recinto Legislativo, con letras de oro, la leyenda “Capitales del Estado de México: Ciudad de México, Texcoco, Tlalpan y Toluca” (Acta del 15 de agosto de 2015).

### **A. Ciudad de México, Primera Capital del Estado de México y Primera Segregación Territorial (1824-1827)**

El 31 de enero de 1824, el Congreso Constituyente Mexicano expidió el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en cuyo artículo 7 se estableció que los estados de la Federación por ahora eran “el de Guanajuato; el Interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el Interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León, y los de Texas; el Interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México, el de Michoacán, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro; el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander que se llamará de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, el de los Zacatecas, las Californias y el Partido de Colima (sin el Pueblo de Tonila, que seguirá unido a Jalisco) serán por ahora territorios de la Federación, sujetos inmediatamente a los Supremos Poderes de ella” (Secretaría de Gobernación, 2010. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824).

Con base en dicha disposición, la antigua Provincia de México se transformó en el actual Estado de México, cuya capital de facto a quien le debió su nombre era la Ciudad de México. El territorio de la nueva entidad federativa se conformó con los partidos de: Acapulco, Chilapa, Tixtla, Zacatula, Cuernavaca, Cuautla, Huejutla, Metztlán, Yahualica, Chalco, Coatepec Chalco, Coyoacán, Cuautitlán, Ecatepec, Mexicaltzingo, México, Tacuba, Teotihuacán, Texcoco, Xochimilco, Zumpango, Taxco, Temascaltepec, Tetela del Río, Zacualpan, Lerma, Malinalco, Metepec, Tenango del Valle, Toluca, Ixtlahuaca, Tula (partidos Actopan, Huichapan, Tetepango, Tula, Jilotepec, Ixmiquilpan, Zimapán, Apan, Otumba, Pachuca, Tulancingo y Zempoala (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 18 del 7 de agosto de 1824: 20).

El 2 de marzo, en cumplimiento con lo dispuesto en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana<sup>1</sup>, en el Salón Capitular del Ayuntamiento de la Ciudad de México, se instaló el Congreso Constituyente del Estado de México, el cual dispuso que el Poder Legislativo reside en el Congreso; que el “Poder Ejecutivo se ejercerá interinamente por una persona, con el título de gobernador del Estado, nombrado por este Congreso”, que “el Poder Judicial del Estado reside, por ahora, en las autoridades que actualmente lo ejercen; que “el Tribunal de la Audiencia, en las causas civiles y criminales del territorio del Estado, continuará también por ahora en el uso de las facultades que hoy tiene”, y que “los ayuntamientos y demás corporaciones, autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, continuarán desempeñando las funciones que les están encomendadas, arreglándose en todo a las leyes vigentes” (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 2 del 2 de marzo de 1824: 5).

El 7 de agosto el Congreso expidió la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado de México (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 18 del 7 de agosto de 1824: 20), en la cual se indica que “el Estado de México es parte integrante de la Federación Mexicana” (art. 1º); que “es independiente, libre y soberano en lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interior” (art. 2º); que “el territorio del Estado se compone de los partidos que comprendía la Provincia de su nombre al tiempo de sancionarse la Federación” (art. 3º); que “la forma de su gobierno es republicana representativa y popular” (art. 4º); que “la religión del Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica y

---

<sup>1</sup> En el apartado referente al gobierno particular de los estados se indica que el “gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio, en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un individuo” (art. 20).

romana, con exclusión del ejercicio de cualquiera otra” (art. 5º); que “hacer que se cumplan las leyes del Congreso General en orden a conservar la pureza de la religión, es un deber del Estado” (art. 6º); que “el Gobierno del Estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo” (art. 7º); que “el territorio del Estado se divide en ocho distritos” (art. 36)<sup>2</sup>, y que “en cada una de estas secciones habrá un prefecto llamado de distrito, que ejercerá las facultades gubernativas y económicas que se designan en esta ley” (art. 37).

El 19 de octubre el Congreso integró una comisión de su seno para que atienda lo referente a “una proposición que se presentó en el Congreso General, a fin de que México se declare Ciudad Federal” (Poder Legislativo II, 1827. Acta del 19 de octubre de 1824: 418).

El 22 de octubre ante la inminente segregación territorial de la Ciudad de México, el Congreso dispuso que “se encargue muy particularmente a los diputados de México al Congreso General la más enérgica y firme oposición a la pretendida desmembración que les dicte la notoria justicia de esta causa, sus luces y amor al mismo bien del Estado” (Poder Legislativo II, 1827. Acta del 22 de octubre de 1824: 432).

El 18 de noviembre el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos dispuso que el lugar de residencia de los Supremos Poderes de la Federación sería la Ciudad de México, que su Distrito sería “el comprendido en un círculo, cuyo centro sea la Plaza Mayor de esta Ciudad, y su radio de dos leguas”, que el gobierno político y económico de dicho Distrito quedaba bajo la jurisdicción del Gobierno General y que éste “y el gobernador del Estado de México, nombrarán cada uno un perito para que entre ambos marquen y señalen los términos del Distrito” (Decreto del 18 de noviembre de 1824. AHM: L.L.D.F. vol. 2, exp. 10).

---

<sup>2</sup> El territorio del Estado se dividía en los distritos de Acapulco (partidos de Acapulco, Chilapa, Tixtla y Zacatula), Cuernavaca (partidos de Cuernavaca y Cuautla), Huejutla (partidos de Huejutla, Metztlán y Yahualica), México (partidos de Chalco, Coatepec Chalco, Coyoacán, Cuautitlán, Ecatepec, Mexicaltzingo, México, Tacuba, Teotihuacán, Texcoco, Xochimilco y Zumpango), Taxco (partidos de Taxco, Temascaltepec, Tetela del Río y Zacualpan), Toluca (partidos de Lerma, Malinalco, Metepec, Tenango del Valle, Toluca e Ixtlahuaca), Tula (partidos de Actopan, Huichapan, Tetepango, Tula, Jilotepec, Ixmiquilpan y Zimapán) y Tulancingo (partidos de Apan, Otumba, Pachuca, Tulancingo y Zempoala).

El 22 de noviembre el Congreso acordó que “después de darse cuenta en la sesión pública del día siguiente con el decreto de la Ciudad Federal, hiciera el señor presidente (del Congreso) la protesta (a dicha erección) acordada para que quedase inserta en el acta, publicándose de esta manera y omitiéndose toda otra gestión para que se hiciera pública” (Acta de la sesión secreta del 22 de noviembre de 1824. BJMLM: Colección de Actas).

El 20 de marzo de 1826 el Congreso dirigió tres proposiciones a la Cámara de Senadores, en las que le indicaba “que no se proceda a deliberar sobre el punto pendiente del Distrito Federal sin oír previamente el voto de las legislaturas de los demás estados, y sin que al mismo tiempo se presente el dictamen que consulte el modo de arreglar el ejercicio de los derechos políticos de los habitantes del Distrito, la indemnización que se ha de dar al Estado por su Capital, y el señalamiento del contingente”; “que se restituya con la brevedad posible al Estado de México su Capital y territorio anexo que se había destinado para el Distrito Federal”; y “que se cite al senador por México D. Francisco Molinos del Campo, para que concurra a la discusión de este negocio” (Poder Legislativo VII, 1827. Acta del 20 de marzo de 1826: 90).

El 14 de abril el Congreso dispuso que “se extienda un manifiesto al Estado, que detalle las operaciones de esta Legislatura en orden al asunto sobre el Distrito Federal, y que por apéndice lleve adjuntos todos los documentos relativos al objeto” (Poder Legislativo VII, 1827. Acta del 14 de abril de 1826: 173).

El Congreso determinó que se nombrase “una comisión que tomando instrucción del Gobierno, dictamine sobre los puntos que han quedado pendientes, con motivo de lo últimamente determinado sobre el Distrito Federal (Poder Legislativo VII, 1827. Acta del 14 de abril de 1826: 174).

El 4 de enero de 1827 el Congreso al ver infructuosos sus esfuerzos para que no se le despojara al Estado de México la Ciudad de México, dispuso que “para el día 1º de febrero estarán en la Ciudad de Texcoco, que se designa para la residencia de los Supremos Poderes del Estado, el Congreso, el gobernador y su Consejo, el Tribunal Supremo de Justicia, la Audiencia, la Tesorería y Contaduría General, con sus respectivas oficinas” (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 84 del 4 de enero de 1827: 100).

## **B. Texcoco, Primera Capital Constitucional del Estado de México (1827)**

El 25 de enero de 1826 inició en la Ciudad de México el proceso legislativo para designarle una nueva capital al Estado de México, cuando el Congreso Constituyente tomó conocimiento de un oficio del Ayuntamiento de Toluca, por el que solicitaba que se eligiera a aquella Ciudad como Capital del Estado (Poder Legislativo VI, 1827. Acta del 25 de enero de 1826: 659).

El 23 de diciembre al analizarse el artículo 5º de la Constitución Política del Estado, el Congreso aprobó el dictamen por el que se eligió a la Ciudad de Texcoco como Capital del Estado, por ocho votos a favor y siete en contra. Por Texcoco votaron los diputados: Alonso Fernández, Ignacio Mendoza, José de Jáuregui, Baltazar Pérez, Antonio de Castro, José María Luis Mora, Manuel de Cortázar y Manuel Coteró, y por Toluca los diputados: José Ignacio de Nájera, Joaquín Villa, Pedro Martínez de Castro, José Domingo Lazo de la Vega, José Nicolás de Oláez, Benito José Guerra y José Francisco Guerra. (Poder Legislativo XI, 1827. Dictamen del 20 de diciembre de 1826: 303).

El 4 de enero de 1827 el Congreso (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 84 del 4 de enero de 1827: 100) dispuso que “para el día 1º de febrero estarán en la Ciudad de Texcoco, que se designa para la residencia de los Supremos Poderes del Estado, el Congreso, el gobernador y su Consejo, el Tribunal Supremo de Justicia, la Audiencia, la Tesorería y Contaduría General, con sus respectivas oficinas” (art. 1º).

El 14 de febrero el Congreso expidió en la Ciudad de Texcoco la Constitución Política del Estado Libre de México (Poder Legislativo I, 2001. Constitución del 14 de febrero de 1827: 105), en la cual se estableció que “el Estado de México es parte integrante de la Federación Mexicana” (art. 1º); que “es libre, independiente y soberano, en lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interior” (art. 2º); que “está sujeto a los Poderes Generales, en todos y solo aquellos puntos que la Constitución Federal ha fijado como atribuciones de dichos Poderes” (art. 3º); que “el territorio del Estado es el comprendido en los distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Taxco, Toluca, Tula y Tulancingo” (art. 4º); que “la Ciudad de Texcoco es la cabecera del Distrito de México, y la residencia de los Supremos Poderes del Estado” (art. 5º); que “la forma del gobierno del Estado es republicana representativa popular” (art. 15); y que “el Gobierno del Estado para su ejercicio

se divide en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo” (art. 16).

Se estableció que “las proposiciones que tengan por objeto la reforma de esta Constitución, deberán estar suscritas por cinco diputados” (art. 232); que “el Congreso no podrá tomarlas en consideración hasta el año de 1830” (art. 233); que “en este año se limitará únicamente a declarar si las proposiciones merecen sujetarse a discusión, y hará que se publiquen, si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservando su deliberación al Congreso siguiente” (art. 234); que “el Congreso del año 1831, en su primera reunión ordinaria, deliberará sobre las proposiciones que hubieren sido admitidas por el anterior, y siendo aprobadas por las dos terceras partes, se publicarán” (art. 235); que “las proposiciones de reforma que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en la misma Legislatura” (art. 236); y que “las reformas que se propongan en los años siguientes al de 1830, se tomarán en consideración por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren admisibles, según lo prevenido en los artículos anteriores, se publicará esta resolución para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas” (art. 237).

El 25 de febrero se formalizó la instalación de los Supremos Poderes del Estado en la Ciudad de Texcoco, cuando acudió al Congreso el gobernador Melchor Múzquiz a rendir su protesta de obediencia a la Constitución Política del Estado, bajo el atestiguamiento del presidente del Congreso, diputado José María Luis Mora (Poder Legislativo IX, 1827. Acta del 25 de febrero de 1827: 574).

### **C. San Agustín de las Cuevas/Tlalpan, Capital Provisional del Estado de México (1827-1830)**

El 8 de marzo de 1827 el Congreso al aceptar la renuncia del gobernador Melchor Múzquiz designó en su lugar a Lorenzo de Zavala (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 1 del 8 de marzo de 1827: 1), el cual al considerar que la Ciudad de Texcoco no ofrecía las condiciones para ser la capital del Estado, planteó la necesidad de trasladar provisionalmente los Supremos Poderes del Estado a otra localidad, no obstante a que la Constitución Política establecía restricciones para modificarla, ya que el proceso legislativo

para asignar una nueva capital debía empezar en 1830 y concluir en otra Legislatura en 1831.

El 27 de marzo el Congreso determinó que “los Supremos Poderes se deben trasladar provisionalmente al punto que convenga cuanto antes, luego que el Congreso lo designe”; que “el Gobierno informará con la brevedad posible sobre los lugares del Estado que se hallen con la aptitud y elementos necesarios para trasladarse los Supremos Poderes, consultando a la comodidad de la traslación, economía de los gastos y seguridad de los intereses del Estado”; y que “de ninguna manera se entiende que por este decreto se reforma, se revoca, ni se invalida la resolución del artículo 5º de la Constitución”, que indica a la Ciudad de Texcoco como la Capital del Estado (Poder Legislativo I, 1828. Acta del 27 de marzo de 1827: 204).

El 6 de abril el Congreso nombró una comisión especial de su seno para tratar lo referente a la residencia provisional de los Supremos Poderes del Estado. Dicha Comisión se integró con los diputados José María Ruano, José María Velázquez de León y Félix Lope de Vergara (Poder Legislativo I, 1828. Acta del 6 de abril de 1827: 265).

El 28 de abril el Congreso inició el análisis del dictamen para “variar provisionalmente la residencia de los Poderes, mientras Texcoco no se halle en la actitud que exige la política y las necesidades de los pueblos para llevar adelante el carácter de capital del primer estado de la República Mexicana en falta de la que le es propia” (Poder Legislativo I, 1828. Acta del 28 de abril de 1827: 362).

El Congreso dispuso que “los Supremos Poderes del Estado, se trasladarán provisionalmente al pueblo de San Agustín de las Cuevas, el día 15 de junio del corriente año” (1º); que “el Gobierno cuidará de la traslación y establecimiento de los tribunales y oficinas, como también de la seguridad del tesoro bajo su responsabilidad” (2º); que “para llenar estos objetos, usará el Hospital de que de los padres misioneros de Asia y del edificio o edificios de los particulares que juzgue absolutamente necesarios, previo contrato con los poseedores de las fincas” (3º) (Acta de la sesión del 28 de abril de 1827. BJMLM. Colección de Actas: vol. 12, foja 380).

El 15 de agosto se formalizó la residencia de los Supremos Poderes del Estado en el pueblo de San Agustín de las Cuevas, cuando el gobernador Lorenzo de Zavala acudió a la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso, bajo la presidencia del diputado José María Ruano (Poder Legislativo II, 1828. Acta del 15 de agosto de 1827: 14).

El 25 de septiembre el Congreso elevó al pueblo de San Agustín de las Cuevas a la categoría de ciudad con el nombre de Tlalpan (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 68 del 25 de septiembre de 1827: 29).

El 5 de julio de 1830 la Ciudad de Tlalpan dejó de ser la capital provisional del Estado, cuando el Congreso Constituyente (1830) dispuso que “el Congreso Constitucional se instalará el 15 de agosto en la Ciudad de Toluca, y allí resolverá sobre la suerte que debe correr el art. 5<sup>o</sup> de la Constitución” (Decreto 126 del 5 de julio de 1830: 158).

#### **D. Toluca, Segunda Capital Constitucional del Estado de México (1830-1835)**

El proceso para trasladar la capital del Estado a la Ciudad de Toluca inició el 25 de enero de 1826, cuando el Congreso Constituyente tomó conocimiento de un oficio del Ayuntamiento de Toluca, por el que solicitaba que se eligiera a aquella ciudad como Capital del Estado (Poder Legislativo VI, 1827. Acta del 25 de enero de 1826: 659). Desafortunadamente para el Estado esta propuesta no prosperó<sup>4</sup>, ya que el 23 de diciembre al analizarse el artículo 5<sup>o</sup> de la Constitución Política del Estado, el Congreso aprobó el dictamen por el que se eligió a la Ciudad de Texcoco como capital del Estado por ocho votos y siete a favor de la Ciudad de Toluca (Poder Legislativo XI, 1827. Dictamen del 20 de diciembre de 1826: 303).

La reasignación de una nueva residencia para los Supremos Poderes del Estado se reactivó el 1 de marzo de 1830, cuando el Congreso de la Unión dispuso disolver el Segundo Congreso Constitucional (1829-1830), al ordenar restablecer el Congreso Constituyente de 1826 (Decreto del 1 de marzo de 1830. AHM: L.L.D.F. vol. 8, exp. 15). El 20 de abril dicho

---

<sup>3</sup> Establecía que la Ciudad de Texcoco era la cabecera del Distrito de México y la residencia de los Supremos Poderes del Estado.

<sup>4</sup> Se considera desafortunada la elección de la Ciudad de Texcoco como capital por no poderse sostenerse como tal por lo menos un año, ya que al no reunir las condiciones necesarias, el Congreso determinó trasladar provisionalmente los poderes al pueblo de San Agustín de las Cuevas el 15 de junio de 1827.

Congreso restableció a Melchor Múzquiz como gobernador constitucional del Estado, el cual siempre fue partidario de que la Ciudad de Toluca fuera la capital del Estado de México (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 97 del 20 de abril de 1830: 143).

El 5 de julio el Congreso Constituyente (1830) dispuso que “el Congreso Constitucional se instalará el 15 de agosto en la Ciudad de Toluca, y allí resolverá sobre la suerte que debe correr el art. 5<sup>o</sup> de la Constitución” (art. 1) y que “el gobernador arbitrará los recursos necesarios, pudiendo vender las fincas del Estado, o solicitar préstamo, con hipoteca de éstas o de sus rentas, y al menor rédito posible, para que con la mejor economía, sean trasladados los archivos y demás muebles de las oficinas, a la mayor brevedad” (Poder Legislativo I, 2001. Artículo 2 del Decreto 126 del 5 de julio de 1830: 158).

El 11 de julio el Ayuntamiento de Toluca acordó que el presidente municipal, Ignacio Torrescano, el regidor decano y el síndico primero en comisión, así como el prefecto, saldrían hasta los términos de la municipalidad para recibir y conducir al gobernador. Se dispuso que se solicitara a las iglesias replique de campanas desde que el gobernador entrara en la puerta de la Ciudad hasta que se recibiera en la Sala Capitular y que se invitara a los prelados de las comunidades para que unidos en la iglesia parroquial con los prelados del templo de San Francisco recibieran al gobernador y cantaran un tedéum (Acta del Ayuntamiento de Toluca del 11 de julio de 1830).

El 12 de julio el Congreso determinó (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 130 del 12 de julio de 1830: 170) que “el Congreso, el Gobierno, los tribunales y oficinas del Estado empezarán a ejercer sus funciones en la Ciudad de Toluca el 24 del corriente” (art. 1); que “el Congreso tomará en consideración el día 27 del corriente el asunto, sobre el examen y calificación de los actos de la Junta General de Elecciones, y la habilidad de los diputados nombrados en ella” (art. 2), y que “el Congreso cerrará sus sesiones el día 14 de agosto (art. 3).

El 24 de julio el Congreso sesionó por primera vez en la Ciudad de Toluca, tal como lo dispuso el decreto 130 del 12 de julio de 1830 (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 133 del 24 de julio de 1830: 172), sin que se presentara acto protocolario (Acta del 24 de julio de 1830. BJMLM. Colección de Actas: vol. 27, foja 216).

---

<sup>5</sup> Establecía que la Ciudad de Texcoco era la cabecera del Distrito de México y la residencia de los Supremos Poderes del Estado.

El 27 de julio el Congreso determinó que para facilitar el traslado de los empleados de la Ciudad de Tlalpan a la nueva Capital, que “a los individuos que deben funcionar en Toluca se les adelantara media mesada, a cuenta de sus sueldos, si éstos lleguen a tres mil pesos”, que “si no lleguen a esta suma, se les adelantará una mesada” y que “estos adelantos se satisfarán por descuentos que fijará el Gobierno” (Poder Legislativo I, 2001. Decreto 136 del 27 de julio de 1830: 173).

El 29 de julio el Ayuntamiento de Toluca tomó conocimiento de la propuesta del Superior Gobierno, para establecer el protocolo a seguir en la recepción de los Poderes del Estado. Se determinó que “los días 15, 16 y 17 del próximo mes, se adornaran los balcones con cortinas y por la noche haga iluminaciones del mayor lucimiento posibles” y que “el 14 cerrara el comercio y en la parte de los días festivos se mantendrá cerrado, haciendo este día de corte” (Acta del Ayuntamiento de Toluca del 29 de julio de 1830).

El 15 de agosto se concretó el traslado de los Supremos Poderes del Estado a la Ciudad de Toluca, cuando el gobernador Melchor Múzquiz acudió a la sesión solemne de instalación del Primer Congreso Constitucional (1830-1831), encabezado por el diputado José María Jiménez (Poder Legislativo, 1831. Acta del 15 de agosto de 1830: 3).

El 16 de octubre se oficializó la asignación de la nueva capital del Estado, cuando el Congreso aprobó la primera reforma a la Constitución Política, la cual entre otros aspectos establecía, que la residencia de los Supremos Poderes sería la Ciudad de Toluca, en lugar de la de Texcoco (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 200 del 16 octubre de 1830: 146).

El 3 de octubre de 1835 inició el proceso de disolución de la Primera República Federal, cuando el Congreso de la Unión dispuso que “subsistirán los gobernadores que actualmente existen en los estados, aun cuando hayan cumplido el tiempo que prefijaban las constituciones de ellos; pero sujetos para su permanencia y en el ejercicio de sus atribuciones al Supremo Gobierno de la Nación”; y que las legislaturas cesarán en el ejercicio “de sus funciones legislativas; pero antes de disolverse, y reuniéndose las que estén en receso, nombrarán una Junta Departamental compuesta por ahora de cinco individuos escogidos en su seno, o fuera de él, para que funjan de Consejo del gobernador” (Decreto del 3 de octubre de 1835. AHM: G.G.G. vol. 10, exp. 4).

El 23 de octubre de 1835 bajo la Presidencia de Miguel Barragán y el encargo del Poder Ejecutivo en el Estado de México de Valentín Canalizo y de una Junta Departamental integrada por cinco individuos, se expidieron las Bases para la Nueva Constitución (Secretaría de Gobernación, 2010), en las que se estableció que “el territorio nacional se dividirá en departamentos, sobre las bases de población, localidad y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones, detallará una Ley Constitucional” (art. 8º); y que “para el gobierno de los departamentos habrá gobernadores y juntas departamentales” (art. 9º). Con este hecho la Ciudad de Toluca dejó de ser la capital del Estado de México, pues este ente político se transformó en el Departamento de México.

#### **E. Ciudad de México, Capital de Transición del Estado de México (1846)**

El 22 de agosto de 1846 se restableció el régimen federal y por consiguiente, la vida institucional del Estado de México, cuando el presidente de la República, Mariano Salas, expidió un decreto, en el cual se indicaba que “mientras se publica la nueva Constitución, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecución del Plan proclamado en la Ciudadela de esta Capital”; que “no siendo compatible con el Código Fundamental citado, la existencia de las actuales asambleas departamentales y del actual Consejo de Gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones”; “que continuarán no obstante los gobernadores que existen, titulándose de los “estados” con el ejercicio de las facultades a que éstos cometían las constituciones respectivas” (Decreto del 22 de agosto de 1846. AHM: G.G.G. vol. 47, exp. 1).

El 29 de agosto en la Ciudad de México, Francisco Modesto de Olaguíbel, al asumir la Gubernatura del Estado, expidió su primer decreto (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 1 del 29 de agosto de 1846: 3), en el que declaró “vigentes en el Estado de México la antigua Constitución del mismo y su Ley Orgánica, con las reformas que legalmente fueron hechas por leyes dictadas por sus congresos constitucionales, en todo lo que no pugnen con las disposiciones posteriores al del actual” (art. 1); y que “en consecuencia, los diputados que se nombraren para componer el Congreso del Estado, se instalarán conforme a los reglamentos del antiguo Congreso y se regirá por ellos hasta que él mismo determine otra cosa” (art. 2).

El 11 de septiembre el gobernador expidió el decreto que reglamentaba la realización de las elecciones para diputados al Congreso, de acuerdo al comunicado que el Gobierno Federal le remitió y tomando en consideración que los territorios del Distrito Federal y de Tlaxcala se habían segregado de la Entidad (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 2 del 11 de septiembre de 1846: 4).

Se precisó que para la Legislatura Particular del Estado se nombrarían 21 diputados propietarios y siete suplentes (art. 2º), que se considerarán ciudadanos del Estado para estas elecciones “a todos los mexicanos que prestaron servicios en la época anterior de la Federación” (art. 3º), que las atribuciones que la Constitución designa al Congreso en la parte 4ª del artículo 32º las ejercerá el Gobierno de acuerdo con su Consejo (art. 4º) y que las “juntas preparatorias y las elecciones se verificarán los días señalados en la Convocatoria, en la Ciudad de Toluca, que es el lugar en que los Poderes del Estado vuelven a fijar su residencia, y estarán allí los señores electores con la debida oportunidad” (art. 6º).

El 2 de noviembre el gobernador al despachar por última vez en la Ciudad de México, autorizó la edición de uno o más periódicos oficiales o extraoficiales en la capital del Estado, en los cuales “se pondrán todos los decretos y discusiones de la Legislatura, y las órdenes, disposiciones o documentos que diere este Gobierno para que se publiquen” (Decreto 16 del 2 de noviembre de 1846. BJMLM: vol. 149, exp. 82).

#### **F. Toluca, Capital Reinstaurada del Estado de México y Segunda Segregación Territorial (1846-1853)**

El 3 de noviembre de 1846, el gobernador Francisco Modesto de Olaguíbel restableció la capital del Estado de México en la ciudad de Toluca, al expedir el decreto por el que declaró “válidas las elecciones que se hicieron en esta Capital el día 2 del presente, para diputados al Congreso del Estado” (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 26 del 3 de noviembre de 1846: 51).

---

<sup>6</sup> Se refiere a la calificación de las elecciones de los diputados para admitirlos o no en el seno del Congreso.

El 10 de noviembre se restableció el Poder Legislativo de la Entidad, al efectuarse la sesión solemne de apertura del primer periodo extraordinario de sesiones de Legislatura Extraordinaria (1846-1849), presidida por el diputado Mariano Arizcorreta y atestiguada por el gobernador Francisco Modesto de Olaguíbel (Acta del 10 de noviembre de 1846. BJMLM. Colección Actas: vol. 51, foja 6).

El 18 de mayo de 1847 el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, expidió el Acta Constitutiva y de Reformas (Secretaría de Gobernación, 2010), en la cual dispuso la erección de “un un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Taxco y Tlapa, y de la Municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres estados den su consentimiento dentro de tres meses” (art. 6).

El origen de la segunda segregación territorial del Estado de México se dio el 10 de octubre de 1841, cuando los generales Nicolás Bravo y Juan Álvarez expidieron un manifiesto que proclamaba la erección de un nuevo Departamento llamado de Acapulco, el cual “incluía las prefecturas de Acapulco, Chilapa y Taxco, en el Departamento de México; Tlapa y Ometepec, en el Departamento de Puebla; la Subprefectura de Huetamo, en el Departamento de Michoacán; y también, de quererlo así, la Prefectura de Cuernavaca con el Partido de Cuautla, en el Departamento de México” (Gobierno del Estado de México 4, 1998: 94)<sup>7</sup>.

El 15 de mayo de 1849 el Congreso General ratificó la erección del Estado de Guerrero con los distritos “de Acapulco, Chilapa, Taxco y Tlapa y la Municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán”. Dispuso que “de la deuda que reportan los estados de México, Puebla y Michoacán, se hará cargo de pagar el nuevo Estado de Guerrero la parte que le señale el Gobierno General, atendida la importancia del territorio que pierda cada uno de los tres estados referidos” (Decreto del 15 de mayo de 1849. AHM: L.L.D.F. vol. 28, exp. 34).

---

<sup>7</sup> El Supremo Gobierno Conservador nunca decretó la erección del Departamento de Acapulco.

El 30 de mayo el Congreso ratificó “la erección de un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, en los términos que fija el art. 1º de la Ley del Congreso General, de 15 del presente mes” (Poder Legislativo IV, 2001. Decreto 16 del 30 de mayo de 1849: 15).

El 9 de octubre de 1851 el Congreso al efectuar la quinta reforma a la Constitución Política (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 38 del 9 de octubre de 1851: 41), dispuso que el Estado se integrara con los distritos de Cuernavaca, Huejutla, Sultepec, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Tula y Tulancingo (art. 4º).

El 22 de abril de 1853 entró en receso el sistema federal con la expedición de las “Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución”, en las que se estableció que “para la reorganización de todos los ramos de la Administración Pública, entrarán en receso las legislaturas u otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los estados y territorios” (Secretaría de Gobernación, 2010).

El 21 de septiembre la vida institucional del Estado de México volvió a quedar en suspenso, cuando el Supremo Gobierno Conservador determinó que “en lo sucesivo se denominen departamentos los que hasta hoy se han llamado estados” (Dublan VI, 1876. Comunicación del 21 de septiembre de 1853: 680).

### **G. Toluca, Capital del Estado de México Reinstaurada por el Plan de Ayutla (1855-1858)**

El 15 de agosto de 1855 se reinstauró el sistema federal en el país, cuando la Guarnición de la Ciudad de México, al pronunciarse a favor del Plan de Ayutla a través de la Junta de Representantes de los Departamentos, Distrito y Territorios, designó al general Martín Carrera como presidente de la República (Circular del 15 de agosto de 1855. AHM: G.G.G. vol. 58, exp. 69).

El 19 de agosto con base en el Plan de Ayutla, fue proclamado gobernador y comandante general del Estado de México Plutarco González. En su primer decreto dispuso que entretanto se publica el Estatuto Provisional que debe regir al Estado continuará la Administración Pública en los mismos términos que hasta hoy” (Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 19 de agosto de 1855: 216).

El 13 de septiembre el Ejecutivo con base en lo dispuesto en el Plan de Ayutla y en sus reformas efectuadas en Acapulco, aprobó el “Estatuto Provisional para el Gobierno Interior del Estado de México” (Poder Legislativo V, 2001. Estatuto del 13 de septiembre de 1855: 198), en donde se indicó que “el Estado de México es parte integrante de la República Mexicana” (art. 112); que “el territorio del Estado es el comprendido en los distritos de Cuernavaca<sup>8</sup>, Morelos (Cuautla)<sup>9</sup>, Huejutla<sup>10</sup>, Sultepec<sup>11</sup>, Texcoco<sup>12</sup>, Tlalnepantla<sup>13</sup>, Tlalpan<sup>14</sup>, Toluca<sup>15</sup>, Tula<sup>16</sup>, Tulancingo<sup>17</sup> y Cuautitlán<sup>18</sup>” (art. 113).

El 15 de mayo de 1856 el Supremo Gobierno expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (Secretaría de Gobernación, 2010), en el que se señala que “la Nación Mexicana es y será siempre una sola, indivisible e independiente” (art. 1º), y que “el territorio nacional continuará dividido en los mismos términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el Plan de Ayutla” (art. 2º).

El 5 de febrero de 1857 el Congreso General expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (Secretaría de Gobernación, 2010), en donde se indicó que “las partes integrantes de la Federación son: los estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México<sup>19</sup>, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California” (art. 43).

---

<sup>8</sup> Integrado por los partidos de Cuernavaca, Tetecala y Yauatepec.

<sup>9</sup> Integrado por los partidos de Morelos y Jonacatepec.

<sup>10</sup> Integrado por los partidos de Huejutla, Yahualica, Mextitlán y Zacualtipán.

<sup>11</sup> Integrado por los partidos de Sultepec, Zacualpan y Temascaltepec.

<sup>12</sup> Integrado por los partidos de Texcoco, Teotihuacán y Chalco.

<sup>13</sup> Integrado por el Partido de Tlalnepantla.

<sup>14</sup> Integrado por el Partido de Tlalpan.

<sup>15</sup> Integrado por los partidos de Toluca, Tenango del Valle, Tenancingo, Ixtlahuaca y Valle de Temascaltepec.

<sup>16</sup> Integrado por los partidos de Tula, Jilotepec, Huichapan, Ixmiquilpan, Zimapán y Actopan.

<sup>17</sup> Integrado por los partidos de Tulancingo, Pachuca y Apan.

<sup>18</sup> Integrado por los partidos de Cuautitlán y Zumpango.

<sup>19</sup> En el artículo 46 se indica que “el Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección solo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes Federales se trasladen a otro lugar”.

El 28 de junio se instaló el Congreso Constituyente de 1857 bajo la presidencia del diputado Isidro A. Montiel y el atestiguamiento del gobernador del Estado, Mariano Riva Palacio (Poder Legislativo V, 2001. Decreto 1 del 29 de junio de 1857: 255)<sup>20</sup>.

El 17 de diciembre Félix Zuloaga expidió el Plan de Tacubaya, con el que se revocaba la Constitución de 1857, se concedían facultades omnímodas al presidente Ignacio Comonfort para pacificar al país y se convocaba a un Congreso Extraordinario para elaborar una nueva Constitución, la cual sería sometida al voto de los habitantes de la República (Plan del 17 de diciembre de 1857. AHM: G.G.G. vol. 61, exp. 82).

El Congreso, a convocatoria del gobernador, del Ayuntamiento de Toluca, del prefecto del Distrito de Toluca y de otras personalidades aprobó la adhesión del Estado al Plan de Tacubaya, a efecto de contribuir a la conservación y tranquilidad del orden público (Acta del 17 de diciembre de 1857. AHM: G.G.G. vol. 61, exp. 82).

El 19 de diciembre el Congreso al cerrar sus sesiones declaró que “no pudiendo resistir el movimiento revolucionario efectuado en la Capital de la República el día 17 del corriente, y secundado hoy en esta Ciudad, no continúa en el ejercicio de sus funciones” (Acta de la sesión secreta del 19 de diciembre de 1857. BJMLM. Colección de Actas: vol. 61, foja 21).

El 19 de enero de 1858 inició el periodo de los gobiernos duales de los liberales y de los conservadores, ya que los primeros designaron a Félix Zuloaga como presidente de la República y los segundos a Benito Juárez por Ministerio de Ley, al aplicar el artículo 79 de la Constitución de 1857, en el cual señalaba que las faltas temporales del presidente de la República serían cubiertas por el titular de la Suprema Corte de Justicia (Secretaría de la Presidencia, 1976: 391).

El 27 de marzo de 1858 la existencia jurídica del Estado de México volvió a quedar en suspenso, ya que la Secretaría de Gobernación del Supremo Gobierno emitió la circular, por la que se dispuso “que en lo sucesivo todos los llamados estados de la República Mexicana se denominarán departamentos de la misma, sujetos enteramente en todos sus

---

<sup>20</sup> No se localizaron las actas de las sesiones ordinarias de la Legislatura Constituyente de 1857.

asuntos y negocios al Gobierno Supremo de la Nación establecido en esta Capital” (Circular del 27 de marzo de 1858. AHM: L.L.S.O. vol. 1, exp. 32).

#### **H. Capitales Itinerantes del Estado de México en la Guerra de los Tres Años (1858-1861)**

El 19 de enero de 1858, al iniciar los gobiernos duales de los liberales y conservadores en la República Mexicana, la ciudad de Toluca conservó para los liberales su carácter jurídico de capital del Estado de México, no obstante, a que el gobernador del mismo se vio obligado a ejercer sus funciones en otras localidades.

El 14 de mayo en la Villa de Zitácuaro, el gobernador de los liberales Sabás Iturbide, dio a conocer un decreto del 4 de ese mes expedido por el Gobierno Federal en la Ciudad de Colima, en donde se indicaba que se nombraba “gobernador sustituto del Estado de México al C. Lic. Simón Guzmán, para que cubra las faltas temporales del C. Lic. Sabás Iturbide, prestando ante él el juramento constitucional. Se dispuso que “el nombrado está autorizado para ejercer en su caso, las funciones de gobernador del Estado, en todo el tiempo que la Honorable Legislatura dure imposibilitada de reunirse y hacer otra elección” (Decreto del 4 de mayo de 1858. BJMLM: vol. 199, exp. 137).

El 25 de marzo de 1859 el general Santiago Tapia, en su calidad de jefe de las fuerzas armadas del Estado de los liberales, restableció “el orden constitucional, según lo estaba antes de la ocupación de las fuerzas que acaudillaba D. Miguel Miramón” (Bando del 25 de marzo de 1859. AHM: L.L.D. vol. 1, exp. 31).

El 28 de noviembre de 1860, en la ciudad de Toluca, al iniciarse el restablecimiento del sistema federal en la Entidad, el gobernador Felipe Berriozábal promulgó el decreto por el que se dispuso que se observarían en “todo el territorio del antiguo Estado de México las leyes que regían en enero de 1858 y las posteriores que emanen del régimen constitucional” (Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 28 de noviembre de 1860: 261).

El 22 de diciembre se dio fin de los gobiernos paralelos y por consiguiente, a la Guerra de los Tres años, cuando el general Jesús González Ortega se impuso a las tropas

presidenciales encabezadas por Miguel Miramón en Calpulalpan (Torre Villar de la, 1974. Reporte del 22 de diciembre de 1860: 301).

### **I. Toluca, Capital del Estado de México en el Régimen de la Reforma (1861-1862)**

El 12 de enero de 1861 el presidente de la República, Benito Juárez García, al restablecer su gobierno en la Ciudad de México, cesó las facultades extraordinarias concedidas a los gobernadores de los estados en el ramo de hacienda (Secretaría de la Presidencia 2, 1973. Circular de la Secretaría de Hacienda del 12 de enero de 1861: 325).

El 1 de mayo el gobernador Manuel Fernando Soto acudió a la apertura de las sesiones de la Legislatura Constituyente (1861-1862), con lo que los Poderes del Estado de México quedaron plenamente restablecidos en la Ciudad de México (Gobierno del Estado de México, 1861. Discurso, 1861: 3).

El 8 de julio el Congreso declaró Capital del Estado cualquier punto donde resida el Gobierno y dispuso que nombraría “un Consejo compuesto de tres personas, para que le consulten en materias graves y para que en orden de su nombramiento, los sustituyan en caso de muerte, enfermedad o imposibilidad, mientras que el Congreso se reúne o se hace la elección” (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 21 del 8 de julio de 1861: 23).

El 12 de octubre el Congreso expidió la Segunda Constitución Política del Estado de México, en cuyo artículo 4º se indicó que “el territorio del Estado es el comprendido actualmente en los distritos de Actopan, Cuernavaca, Chalco, Huejutla, Huichapan, Ixtlahuaca, Ixmiquilpan. Jilotepec, Jonacatepec, Morelos (Cuautla), Otumba, Pachuca, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tetecala, Tlalnepantla. Toluca, Tula, Uascalzaloja, Villa del Valle, Yautepec, Zacualtipán, Zimapán, y Zumpango de la Laguna. La división del territorio se hará definitivamente por una ley secundaria, bajo la base de que cada Distrito comprenda cuarenta mil habitantes, o una fracción que pase de veinte mil” (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 34 del 12 de octubre de 1861: 37)<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> En su articulado no se hace referencia a la sede de los Poderes del Estado.

El 25 de febrero de 1862 el presidente de la República suspendió los Poderes del Estado. Al declarar al Estado de México en estado de sitio dispuso que nombraría un jefe que reasumiría los mandos político y militar de la Entidad (Dublan IX, 1876. Decreto del 25 de febrero de 1862: 388).

El 27 de marzo el gobernador Tomás O'Horán dispuso que "el Congreso Constitucional del Estado se reuniera inmediatamente, con el único objeto de instalarse y de proceder a la declaración o elección del gobernador constitucional (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto del 27 de marzo de 1862: 129).

El 7 de junio el Gobierno Federal decretó la formación de tres distritos militares en el territorio del Estado de México, con la agregación al Distrito Federal de los distritos de Chalco, Texcoco y Otumba, con excepción del antiguo Distrito de Apan, Zumpango de la Laguna y Tlalnepantla. Se estableció como capital del Primer Distrito Militar a la ciudad de Toluca, como capital del Segundo Distrito Militar a Actopan y como capital del Tercer Distrito Militar a Cuernavaca (Decreto del 7 de junio de 1862. AHM: G.G.G. vol. 64, exp. 66).

El 2 de julio la ciudad de Toluca oficialmente dejó de ser la capital única del Estado de México, cuando la I Legislatura Constitucional al efectuar su última sesión, dispuso que "es gobernador provisional del Estado de México, el C. general Francisco Ortiz de Zárate", el cual se presentará desde luego a prestar la protesta correspondiente, ante el mismo Congreso" y que "entrará al ejercicio de sus funciones, tan luego como cese el estado de sitio en que se encuentra el Estado" (Decreto 1 del 2 de julio de 1862. AHM: G.G.G. vol. 64, exp. 79).

#### **J. Capitales de los Distritos Militares del Estado de México (1862-1867)**

El 8 de julio de 1861 el Congreso Constituyente (1861-1862) declaró Capital del Estado cualquier punto donde resida el Gobierno (Poder Legislativo VI, 2001. Decreto 21 del 8 de julio de 1861).

El 25 de febrero de 1862 el presidente de la República, Benito Juárez García, al declarar al Estado de México en estado de sitio, dispuso que nombraría un jefe que reasumiría los

mandos político y militar de la Entidad (Dublan IX, 1876. Decreto del 25 de febrero de 1862: 388).

El 7 de junio, con base en el decreto antes señalado, el Gobierno Federal decretó la formación de tres distritos militares en el territorio del Estado de México, con la agregación al Distrito Federal de los distritos de Chalco, Texcoco y Otumba, con excepción del antiguo Distrito de Apan, Zumpango de la Laguna y Tlalnepantla. Fue así, como el Primer Distrito Militar lo conformaron los distritos de Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca, Villa del Valle, Ixtlahuaca y Jilotepec, considerándose como capital Toluca; el segundo con los distritos de Tula, Ixmiquilpan, Zimapán, Huichapan, Actopan, Pachuca, Huascalaloya, Huejutla, Zacualtipán y el antiguo Distrito de Apan, considerándose como capital Actopan; y el tercero con los distritos de Jonacatepec, Yautepec, Morelos (Cuautla), Cuernavaca y Tetela, considerándose como capital Cuernavaca” (Decreto del 7 de junio de 1862. AHM: G.G.G. vol. 64, exp. 66).

El 3 de enero de 1863 el Gobierno Federal acordó “por vía de providencia provisional, y mientras durara la actual guerra contra los invasores, que se anexe la Municipalidad de Calpulalpan, perteneciente actualmente al Partido de Texcoco en el Distrito Federal, al Distrito de Tlaxcala en el Estado del mismo nombre” (Dublan IX, 1876. Providencia del 3 de enero de 1863: 575)<sup>22</sup>.

El 31 de mayo el presidente Benito Juárez abandonó la Ciudad de México, después de que el Congreso le otorgara amplios poderes extraordinarios y expidiera un decreto, en el que señalaba que los Poderes Federales se trasladarían a la Ciudad de San Luis Potosí, pues la defensa de la Capital se hacía un tanto difícil, ya que los gobernadores informaron que necesitaban sus tropas en sus respectivos estados (Secretaría de la Presidencia 2, 1973. Decreto del 31 de mayo de 1863: 564).

El 4 de julio los franceses ocuparon la Ciudad de Toluca. La resistencia estuvo a cargo del general Vicente Riva Palacio, en su carácter de gobernador y comandante militar del Primer Distrito del Estado de México (Jarquín, 1995: 99).

---

<sup>22</sup> Con esta medida a la postre el Estado de México perdería 384 kilómetros cuadrados.

El 20 de julio en el Mineral del Oro (hoy El Oro), Manuel Zomera y Piña, en su carácter de gobernador y comandante militar del Primer Distrito del Estado de México, declaró “capital del distrito el punto en que se encuentre este gobierno”, en virtud de “estar ocupada la capital del distrito por fuerzas invasoras” (Decreto del 20 de julio de 1863. AHM: G.G.G. vol. 65, exp. 46).

El 7 de enero de 1867 los liberales ya tenían el control civil y militar de la Ciudad de Toluca, toda vez que en esa fecha se editó el primer número del Periódico Oficial del Distrito de Toluca intitulado “La Victoria”. El gobernador interino de dicho Distrito era Germán Contreras (La Victoria, 7/01/1867).

El 15 de julio se volvió a instalar en la Ciudad de México el Gobierno de la República Federal encabezado por Benito Juárez (Wikipedia, 2011. Benito Juárez García).

El 25 de agosto inició la reinstauración de los Supremos Poderes, cuando el coronel Germán Contreras en su carácter de gobernador interino y militar del Primer Distrito del Estado de México, expidió un decreto, por el que indicó que “en las elecciones de diputados al Honorable Congreso del Estado y gobernador del mismo, se observarán en este Primer Distrito la Ley Orgánica Electoral del 28 de octubre de 1861, en lo que no se oponga a la referida convocatoria” (La Victoria, 25/08/1867. Decreto del 14 de agosto de 1867).

### **K. Toluca, Capital Permanente del Estado de México y Últimas Segregaciones Territoriales (1867-1995)**

El 24 de noviembre de 1867 inició en la ciudad de Toluca la reinstauración de la soberanía de la entidad, cuando el gobernador del Primer Distrito del Estado de México, Germán Contreras, acudió a la apertura del Primer Periodo de Sesiones de la II Legislatura Constitucional, el cual fue encabezado por el diputado Ignacio Ramírez y Peña (La Victoria, 28/11/1867. Discursos del 24 de noviembre de 1867).

El 18 de diciembre el Congreso dispuso que se convocará al pueblo a nuevas elecciones para gobernador del Estado, por haber adjudicado al cargo el gobernador electo Mariano Riva Palacio (La Ley, 4/02/1868. Acta del 18 de diciembre de 1867). En tal virtud, el Congreso nombró como gobernador constitucional a José Martínez de la Concha (La Ley,

7/01/1868. Decreto 1 del 18 de diciembre de 1867), el cual tomó posesión de su cargo el 30 de diciembre (La Ley, 10/01/1868. Discurso del 30 de diciembre de 1867).

El 3 de enero de 1868 concluyó el proceso de reinstalación de los Supremos Poderes del Estado, cuando el Congreso nombró a Simón Guzmán como presidente del Tribunal Superior de Justicia y como ministros del mismo Tribunal a Luis Velázquez, Teófilo Robredo, Francisco Clavería, Juan Benavides, Agustín G. Angulo, Valentín G. Tagle y Francisco Mariscal (Poder Legislativo VI, 2001: Decreto 2 del 3 de enero de 1868: 152).

El 5 de mayo el Congreso del Estado de Tlaxcala aprobó las reformas a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, con lo que se daba por hecho la anexión de la Municipalidad de Calpulalpan a dicha entidad, sin que mediara de por medio acuerdo con el Estado de México o con el Congreso de la Unión (Constitución del 5 de mayo de 1868. BJMLM. Colección de Expedientes de Decretos: III Legislatura, Decreto 58).

El origen de la tercera segregación territorial que sufrió el Estado de México se dio el 3 de enero de 1863, cuando el Gobierno Federal acordó “por vía de providencia provisional, y mientras durara la actual guerra contra los invasores, que se anexe la Municipalidad de Calpulalpan, perteneciente actualmente al Partido de Texcoco en el Distrito Federal, al Distrito de Tlaxcala en el Estado del mismo nombre” (Dublan IX, 1876. Providencia del 3 de enero de 1863: 575).

El 15 de mayo se dio a conocer un editorial, en el que se comentaba que el presidente de la República había ordenado al Gobierno del Estado de Tlaxcala devolver la Municipalidad de Calpulalpan al Distrito de Texcoco (La Ley, 15/05/1868. Editorial del 15 de mayo de 1868).

El 15 de enero de 1869 el Congreso de la Unión expidió el decreto por el que quedó erigido el Estado de Hidalgo con la proporción del territorio del antiguo Estado de México comprendida por “los distritos de Actopan, Apan, Huascalzaloja, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipán y Zimapán, que formaron el 2º Distrito Militar, creado por decreto de 7 de junio de 1862” (La Ley, 22/01/1869. Decreto del 15 de enero de 1869).

El origen de la cuarta y quinta segregación territorial de la entidad se dio el 7 de junio de 1862, cuando el Gobierno Federal decretó la formación de tres distritos militares en el territorio del Estado de México, con la agregación al Distrito Federal de los distritos de Chalco, Texcoco y Otumba, con excepción del Distrito de Apan que incluía Zumpango y Tlalnepantla. El Primer Distrito Militar lo conformaron los distritos de Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca, Villa del Valle, Ixtlahuaca y Jilotepec; el segundo con los distritos de Tula, Ixmiquilpan, Zimapán, Huichapan, Actopan, Pachuca, Huascalaloya, Huejutla, Zacualtipán y Apan, y el tercero con los distritos de Jonacatepec, Yautepec, Morelos (Cuautla), Cuernavaca y Tetela (Decreto del 7 de junio de 1862. AHM: G.G.G. vol. 64, exp. 66).

El 16 de abril el Congreso de la Unión decretó la erección del Estado Morelos de “la porción del territorio del antiguo Estado de México, comprendido en los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Yonatepec, Tetecala y Yautepec, que formaron el Tercer Distrito Militar, creado por decreto el 7 de junio de 1862” (La Ley, 27/04/1869. Decreto del 16 de abril de 1869).

El 18 de marzo de 1870 el Congreso acordó que se dirigiera “excitativa al Soberano Congreso de la Unión, para que de preferencia resuelva sobre la controversia que existe en este Estado y el de Tlaxcala, acerca de la Municipalidad de Calpulalpan” (Acta del 16 de marzo de 1870. BJMLM. Colección de Actas: vol. 65, foja 37).

El 14 de octubre el Congreso expidió la cuarta Constitución Política del Estado de México (Poder Legislativo IX, 2001. Decreto 31 del 14 de octubre de 1870: 42), en la cual al igual que la Constitución Política de 1861, no se incluyó un artículo que indicara que la ciudad de Toluca era la residencia de los Supremos Poderes del Estado. En dicha Constitución se indicó que “el territorio del Estado es el comprendido actualmente en los distritos de Chalco, Cuautitlán, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco con la municipalidad de Calpulalpan, Tlalnepantla, Toluca, Villa del Valle, Zacualpan, y Zumpango de la Laguna” (art. 4).

El 30 de diciembre el Congreso autorizó al “Ejecutivo del Estado, para que de acuerdo con su Consejo, fije con el del Estado de Tlaxcala el convenio respectivo que ponga término a la cuestión pendiente entre ambas entidades federativas, con motivo de la Municipalidad

de Calpulalpan del Distrito de Texcoco” (La Ley, 3/01/1871. Decreto 58 del 30 de diciembre de 1870).

El 14 de agosto de 1871 se instaló en la Ciudad de Toluca la Comisión para el arreglo de los límites y créditos pertenecientes a los estados de Hidalgo, Morelos y México (La Ley, 15/08/1871. Acta del 14 de agosto de 1871).

El 22 de febrero de 1872 el Congreso aprobó el acuerdo por el que “se aprueban las bases acordadas entre los gobernadores de México y Tlaxcala, para la agregación a éste de la Municipalidad de Calpulalpan en 29 de julio de 1871” (Acta del 22 de febrero de 1872. BJMLM. Colección de Actas: vol. 66, foja 655).

El 12 de septiembre de 1874 el Congreso acordó elevar al Congreso de la Unión para su aprobación o rechazo, el convenio celebrado entre los estados de México y Tlaxcala, por el que el Estado de México cede la municipalidad de Calpulalpan al Estado de Tlaxcala (Acta del 12 de septiembre de 1874. BJMLM. Colección de Actas: vol. 69, foja 320).

El 16 de octubre el Congreso de la Unión aprobó “el convenio celebrado en 29 de julio de 1871 por los gobiernos de los estados de Tlaxcala y México, ratificado por la Legislatura del primero en 20 de octubre de 1871 y por la del segundo en 22 de febrero de 1872, en virtud del cual el Estado de México cede al de Tlaxcala la Municipalidad de Calpulalpan” (Baranda I, 1987. Decreto del 16 de octubre de 1874: 485).

El 24 de noviembre de 1876 quedaron en suspenso los Supremos Poderes del Estado, cuando Protasio Tagle entregó la Presidencia de la República a Porfirio Díaz, el cual nombró al General Felipe N. Chacón Gobernador y Comandante Militar Interino del Estado de México (La Ley, 27/11/1876. Circular del 24 de noviembre de 1876).

El 13 de diciembre el presidente de la República derogó “el decreto expedido por el Cuartel General en 24 de noviembre último, que sujetó a los distritos de Texcoco, Chalco, Otumba, San Juan Teotihuacán y Tlalnepantla al Gobierno del Distrito Federal”. En consecuencia, dispuso “que los mencionados distritos vuelven a quedar sujetos al Gobierno del Estado de México, en virtud de la división territorial establecida en la Constitución del 5 de febrero de 1857” (La Ley, 18/12/1876. Decreto del 13 de diciembre de 1876).

El 10 de marzo de 1877 se concretó el restablecimiento de los Supremos Poderes del Estado en la ciudad de Toluca, cuando el gobernador Juan N. Mirafuentes acudió a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de la VII Legislatura Constitucional, encabezada por el Diputado Tomás Madariaga (La Ley, 14/03/1877. Discurso del 10 de marzo de 1877).

El 15 de octubre de 1889 el Congreso autorizó al Ejecutivo para que celebrara con el Gobernador del Distrito Federal el convenio relativo a la cuestión de límites (La Gaceta del Gobierno, 26/10/1889. Decreto 56 del 15 de octubre de 1889).

El 15 de diciembre de 1898 el Congreso de la Unión aprobó “los convenios de límites celebrados entre el Distrito Federal y el Estado de México, de conformidad con lo que expresan las actas números del 1 al 19” suscritas en el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 1896 y el 17 de agosto de 1898 (La Gaceta del Gobierno, 4/01/1899. Decreto del 15 de diciembre de 1898), con lo que la Entidad dejó de tener jurisdicción sobre la Municipalidad de Azcapotzalco e incorporó a la entidad a los pueblos de Los Reyes, Xocoyahualco y Santa Cruz del Monte con sus territorios adyacentes (La Gaceta del Gobierno, 15/02/1899. Discurso del 13 de febrero de 1899).

El 16 de febrero de 1899, con base en el decreto antes señalado, el Congreso erigió la Municipalidad de La Paz con los pueblos de Atlipac Magdalena, San Sebastián, Tecamachalco y Los Reyes con sus territorios anexos. Igualmente incorporó el pueblo de Xocoyahualco a la Municipalidad de Tlalnepantla y el de Santa Cruz del Monte a Naucalpan (La Gaceta del Gobierno, 18/02/1899. Decreto 60 del 16 de febrero de 1899).

El 8 de agosto de 1914 finalizaron en la Entidad los gobiernos estatales que emanaron de la Constitución Federal de 1857, toda vez que ese día fue ocupada militarmente la plaza de Toluca por las Fuerzas de la Segunda Brigada del Cuerpo del Ejército Constitucionalista de la División del Norte, al mando del general brigadier ciudadano Francisco Murguía (Gaceta del Gobierno, 12/08/1914. Noticia del 12 de agosto de 1914).

El 5 de febrero de 1917 inició el restablecimiento de los Supremos Poderes del Estado de México con la publicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reformó la del 5 de febrero de 1857 (Secretaría de Gobernación), al establecerse en su

artículo 43 “que “las partes integrantes de la Federación, son los estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo<sup>23</sup>.

El 31 de octubre el Congreso Constituyente (Legislatura Constitucional 1917-1919) expidió la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (Gaceta del Gobierno, 10/11/1917. Constitución Política), en la cual al igual que las constituciones políticas de 1861 y 1870, no establecía que la ciudad de Toluca era la residencia de los Supremos Poderes del Estado. En su artículo 9 se indicó que la entidad se dividía en los 16 distritos rentísticos y judiciales que a continuación se indican: Chalco, Cuautitlán, El Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango.

El 13 de septiembre de 1993 la LII Legislatura Constitucional (1993-1996) expidió el decreto por el que aprobó el “Convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de sus respectivos límites territoriales, celebrado por el Gobierno del Estado de México y el Departamento del Distrito Federal, con fecha 24 de agosto de 1993, en los términos señalados por el artículo 46 de la Constitución Federal” (Gaceta del Gobierno, 14/09/1995. Decreto 223 del 13 de septiembre de 1993).

Mediante la reforma efectuada por la referida Legislatura a la Constitución Política del Estado el 24 de febrero de 1995, se estableció en su artículo 37 que “la ciudad de Toluca de Lerdo es la sede de los poderes públicos del Estado y capital del mismo” (Gaceta del Gobierno, 10/11/1995. Decreto 72 del 24 de febrero de 1995)<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> En el artículo 44 se indicó que “el Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General”.

<sup>24</sup> Mediante esta reforma se renumeraron los números de los artículos que integraron la Constitución de 1917.

## **II. Recintos Provisionales de los Supremos Poderes del Estado de México**

En este capítulo se presentan los hechos que sustentan la traslación de los Poderes del Estado de México de la ciudad de Toluca a otras localidades, empezando el proceso a mediados del año de 1833, cuando la villa de Lerma que fue sede del Poder Legislativo, cuando el sistema federal vio amenazada por primera vez su existencia. Entre 1847 y 1848 el Gobierno del Estado de México volvió a trasladar parte de sus Poderes a Metepec y supuestamente a Sultepec, como consecuencia de la Intervención Norteamericana.

### **A. Lerma, Sede Provisional de los Poderes del Estado de México (1833)**

El 12 de septiembre de 1833 el Tercer Congreso Constitucional (1833-1834) aprobó “la Providencia del Ejecutivo del Estado, contraída a que se trasladen a Lerma los Supremos Poderes del Estado, en el 6 de junio próximo pasado, con motivo de acercarse a esta Ciudad los facciosos Escalada y Cuadros” (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 236 del 12 de septiembre de 1833: 265).

El 7 de julio el Congreso efectuó su sesión en el Salón de las Casas Conciliares del Ayuntamiento de la Ciudad de Lerma, en virtud de “las circunstancias extraordinarias que el 5 del corriente obligaron a los Supremos Poderes del Estado a salir de la Capital” (Acta del 7 de junio de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 39, foja 107).

En la Villa de Lerma el Congreso aprobó el decreto por el que dispuso que “el pronunciamiento hecho por D. Mariano Arista y D. Gabriel Durán proclamando dictador al Exmo. Sr. Presidente D. Antonio López de Santa Anna, es destructor del sistema federal adoptado por la Nación Mexicana”, que “todos los ciudadanos del Estado que voluntariamente se hayan adherido a dicho pronunciamiento, a más de las penas a que se hayan hecho acreedores por las leyes preexistentes, se declaran indignos de la confianza pública, e inhábiles perpetuamente para obtener empleo alguno y desempeñar cargo o comisión en el Estado” y que “los ayuntamientos del Estado que se hallen en el mismo caso serán renovados, entrando a funcionar en sus respectivas municipalidades, los que existían en 1829, ínterin se procede a nuevas elecciones” (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 329 del 7 de julio de 1833: 263).

El 1 de agosto de 1833 el Congreso volvió a sesionar en su recinto habitual de la Ciudad de Toluca (Acta del 1 de agosto de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 39, foja 114), con lo que se dio fin al movimiento desestabilizador del sistema federal.

### **B. Sultepec, Sede Jurídica Provisional de los Poderes del Estado de México (1847-1848)**

El 2 de junio de 1847 la Legislatura autorizó a la Diputación Permanente para que en el periodo de su receso decreta “toda clase de recursos para el sostén de la guerra extranjera, y para variar, de acuerdo con el Gobierno, la residencia de los Supremos Poderes del Estado” (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 63 del 2 de junio de 1847: 113).

El 16 de septiembre la Legislatura Extraordinaria, le concedió “facultades extraordinarias al Gobierno del Estado, y las ejercerá obrando de acuerdo con una Junta Legislativa de tres señores diputados, nombrados por la Honorable Legislatura” (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 64 del 16 de septiembre de 1847: 113).

El 19 de septiembre la Legislatura dispuso “que los Supremos Poderes del Estado, cuando lo exijan las circunstancias de la guerra de invasión, se trasladarán a Sultepec y que “el Gobierno, de acuerdo con la Junta Legislativa, creada por decreto del 16 del presente, declarará cuál sea el momento en que lleguen esas circunstancias” (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 66 del 19 de septiembre de 1847: 115).

El 22 de febrero de 1848 la Junta Legislativa revocó el decreto del 19 de septiembre de 1847 que estableció la traslación de los Supremos Poderes a Sultepec, con lo que se determinó que en lo sucesivo, “el Ejecutivo podrá residir en el punto del Estado que juzgue conveniente, conforme a las circunstancias” y que el Tribunal Superior de Justicia continúe sus tareas en la Ciudad de Toluca (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 11 del 22 de febrero de 1848: 234).

Con base en lo antes señalado, se puede afirmar que Sultepec nunca fue sede de algún Poder del Estado de México, pues en los archivos no se encontraron documentos datados en dicha localidad, en el periodo que duró la Intervención Norteamericana.

### **C. Metepec, Sede Provisional de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México (1848)**

A principios del año de 1848, los poderes Ejecutivo y Legislativo residieron en la Villa de Metepec, en cumplimiento con lo dispuesto en el decreto número 11 de la Junta Legislativa, que determinó que “el Ejecutivo podrá residir en el punto del Estado que juzgue conveniente, conforme a las circunstancias” y que el Tribunal Superior de Justicia continúe sus tareas en la Ciudad de Toluca (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 11 del 22 de febrero de 1848: 234).

El 28 de abril de 1848 la Legislatura Extraordinaria (1846-1849), al abrir su tercer periodo ordinario de sesiones en Metepec bajo la presidencia de Antonio Escudero, designó al diputado Mariano Arizcorreta gobernador constitucional del Estado de México y a José Bernardino Alcalde como teniente gobernador (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 70 del 28 de abril de 1848: 165)<sup>25</sup>.

El 26 de mayo la Legislatura convocó a su renovación total, al disponer la elección de 22 diputados propietarios y cuatro suplentes, los cuales entrarían en funciones el 2 de marzo del siguiente año (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 71 del 26 de mayo de 1848: 165).

El 31 de mayo el Congreso volvió a sesionar en la Ciudad de Toluca, con lo que la villa de Metepec, dejó de tener el carácter de residencia de alguno de los Supremos Poderes del Estado de México (Poder Legislativo III, 2001. Decreto 73 del 31 de mayo de 1848: 172).

---

<sup>25</sup> Las actas de estas sesiones no se localizaron en la Biblioteca del Poder Legislativo.

### **III. Recintos de Otras Instancias en el Territorio del Estado de México**

En este capítulo se presentan las capitales de las instancias políticas jurisdiccionales que ocuparon el lugar del Estado de México, al establecerse en la República Mexicana el régimen centralista o presentarse un gobierno dual, encabezado, por una parte, por los liberales y por la otra, por los conservadores.

#### **A. Ciudades de México y Toluca, Capitales del Primer Departamento de México (1835-1846)**

El 23 de octubre de 1835 inició la vida institucional del Departamento de México, al expedirse las Bases para la Nueva Constitución (Secretaría de Gobernación, 2010), en las que se estableció que “el territorio nacional se dividirá en departamentos, sobre las bases de población, localidad y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones, detallará una Ley Constitucional” (art. 8º); y que “para el gobierno de los departamentos habrá gobernadores y juntas departamentales” (art. 9º). Con este hecho, la Ciudad de Toluca adquirió el carácter de capital del Departamento de México.

El 30 de diciembre de 1836 el Congreso General aprobó el decreto por el que los antiguos estados se transformaron en departamentos con algunas variables territoriales. Fue así, como se agregó el Territorio de Tlaxcala al Departamento de México y se reconoció como Capital de este Departamento a la Ciudad de México (Decreto del 30 de diciembre de 1836. AHM: L.L.D.F. vol. 16, exp. 1).

El Congreso General expidió las Siete Leyes Constitucionales (Secretaría de Gobernación, 2010), en las que se determinó que “la República se dividiría en departamentos” (art. 1º de la Sexta Ley), que “en cada Capital de Departamento se establecerá un Tribunal Superior” (art. 18 de la Quinta Ley), que “el gobierno interior de los departamentos estará á cargo de los gobernadores, con sujeción al Gobierno General” (art. 4º de la Sexta Ley), que “los gobernadores serán nombrados por éste á propuesta en terna de las juntas departamentales” (art. 5º de la Sexta Ley), que “en cada departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos” (art. 9 de la Sexta Ley), que “éstos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar a los diputados para el Congreso (art. 10 de la Sexta Ley) y que cada Departamento se dividiera en distritos

gobernados por prefectos, en partidos gobernados por subprefectos y en ayuntamientos y jueces de paz (arts. 16, 19, 22, 27 y 27 de la Sexta Ley).

El 20 de febrero de 1837 el Ministerio del Interior del Supremo Gobierno, emitió la providencia para “que se verificase la incorporación del Distrito de esta Capital al Departamento de México, se trasladen a ella el excelentísimo señor gobernador y la Junta Departamental, y se proceda al nombramiento de prefecto” (Dublan III, 1876. Providencia del 20 de febrero de 1837: 295).

El 23 de diciembre la Junta Departamental a solicitud de la Suprema Corte de Justicia (Dublan III, 1876. Circular del 11 de noviembre de 1837: 434) expidió el decreto por el que ratificó que la Capital del Departamento fuera la Ciudad de México, y por el que el Departamento se dividió en los distritos “del Centro o de México<sup>26</sup>, el de Acapulco<sup>27</sup>, de Chilapa<sup>28</sup>, de Cuautitlán<sup>29</sup>, Cuernavaca<sup>30</sup>, Mextitlán<sup>31</sup>, Taxco<sup>32</sup>, Tlaxcala<sup>33</sup>, Toluca<sup>34</sup>, Tula<sup>35</sup>, Tulancingo<sup>36</sup>, Temascaltepec<sup>37</sup> y Texcoco<sup>38</sup>” (Poder Legislativo II, 2001. Decreto 4 del 23 de diciembre de 1837: 396).

El 12 de julio de 1843 la Junta Legislativa de México expidió las Bases de la Organización Política de la República Mexicana (Secretaría de Gobernación, 2010), en donde se estableció que “el territorio de la República se dividirá en departamentos, y éstos en distritos, partidos y municipalidades” (art. 6º), que “cada Departamento tendrá una Asamblea compuesta de un número de vocales, que no pase de once ni baje de siete, a juicio por esta vez de las actuales juntas departamentales” (art. 11), que “habrá un

---

<sup>26</sup> El Distrito de México lo integraban los partidos de México, Coyoacán y Tlalnepantla.

<sup>27</sup> El Distrito de Acapulco lo integraban los partidos de Acapulco y Tecpan.

<sup>28</sup> El Distrito de Chilapa lo integraban los partidos de Chilapa y Ciudad Guerrero (Tixtla).

<sup>29</sup> El Distrito de Cuautitlán lo integraban los partidos de Cuautitlán y Zumpango

<sup>30</sup> El Distrito de Cuernavaca lo integraban los partidos de Cuernavaca, Ciudad Morelos (Cautla) y Jonacatepec.

<sup>31</sup> El Distrito de Mextitlán lo integraban los partidos de Mextitlán, Huejutla, Yahualica y Zacualtipán.

<sup>32</sup> El Distrito de Taxco lo integraban los partidos de Taxco, Ajuchitlán y Teloloapan.

<sup>33</sup> El Distrito de Tlaxcala lo integraban los partidos de Tlaxcala, Huamantla y Tlasco.

<sup>34</sup> El Distrito de Toluca lo integraban los partidos de Toluca, Tenango del Valle, Tenancingo e Ixtlahuaca. Se agregaron los pueblos de Ixtapan de la Sal y Coatepec de las Harinas al Partido de Tenancingo.

<sup>35</sup> El Distrito de Tula lo integraban los partidos de Tula, Actopan, Jilotepec, Zimapán, Ixmiquilpan y Huichapan. El Pueblo de Alfajayuca se agregó al Partido de Ixmiquilpan.

<sup>36</sup> El Distrito de Tulancingo lo integraban los partidos de Tulancingo, Pachuca y Apan.

<sup>37</sup> El Distrito de Temascaltepec lo integraban los partidos de Temascaltepec, Sultepec, Zacualpan y Tejupilco.

<sup>38</sup> El Distrito de Texcoco lo integraban los partidos de Texcoco, Chalco y Teotihuacán.

gobernador en cada Departamento, nombrado por el presidente de la República a propuesta de las asambleas departamentales” (art. 136) y que “habrá en los departamentos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores” (art. 146).

El 22 de agosto de 1846 concluyó el régimen centralista y por consiguiente, la vida institucional del Departamento de México, cuando el presidente de la República, Mariano Salas, expidió un decreto, en el cual se indicaba que “mientras se publica la nueva Constitución, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecución del Plan proclamado en la Ciudadela de esta Capital”; que “no siendo compatible con el Código Fundamental citado, la existencia de las actuales asambleas departamentales y del actual Consejo de Gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones”; “que continuarán no obstante los gobernadores que existen, titulándose de los “estados” con el ejercicio de las facultades a que éstos cometían las constituciones respectivas” (Decreto del 22 de agosto de 1846. AHM: G.G.G. vol. 47, exp. 1).

### **B. Toluca, Capital del Segundo Departamento de México (1853-1855)**

El 22 de abril de 1853 volvió a instaurarse el sistema centralista, cuando se expidieron las “Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución”, en las que se estableció que “entrarán en receso las legislaturas u otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los estados y territorios” (Secretaría de Gobernación, 2010).

El 21 de septiembre el Supremo Gobierno determinó que “en lo sucesivo se denominen departamentos los que hasta hoy se han llamado estados” (Dublan VI, 1876. Comunicación del 21 de septiembre de 1853: 680), lo que no implicó que la ciudad de Toluca dejara de ser la capital del Departamento de México, ya que el Distrito Federal cambió su denominación por la de Distrito de México.

El 16 de diciembre el Supremo Gobierno aprobó la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, en la cual se incluyeron las atribuciones de los 17 tribunales superiores existentes en los departamentos, entre los cuales estaba el de Toluca (Secretaría de la Presidencia 1, 1973. Decreto del 16 de diciembre de 1853: 455).

El 16 de febrero de 1854 el presidente de la República expidió el decreto que extendió el territorio del Distrito de México a los linderos de San Cristóbal Ecatepec, Tlalnepantla, Huixquilucan, Tlalpan y Peñón Viejo (Decreto del 16 de febrero de 1854. AHM: G.G.G. vol. 57, exp. 7).

El 27 de marzo el Supremo Gobierno al dividir el Distrito de México en las prefecturas de Tlalnepantla, Tacubaya y Tlalpan, dispuso que “tanto el gobernador del Distrito como el del Departamento de México, procederán inmediatamente a organizar las municipalidades limítrofes que hayan quedado desmembradas en virtud de esta nueva división, oyendo previamente los informes de los prefectos respectivos, y sin traspasar en ningún caso la línea que queda designada, sin conocimiento y aprobación del Supremo Gobierno” (Comunicado del 27 de marzo de 1854. AHM: G.G.G. vol. 57, exp. 27).

El 26 de marzo de 1855 el Supremo Gobierno constituyó en el Departamento de México el Distrito de Morelos con los partidos de Cuautla y Jonacatepec y dispuso que el Partido de Cuernavaca formara el Distrito del mismo nombre (Dublan VII, 1876. Decreto del 26 de marzo de 1855: 436).

El 15 de agosto quedó en suspenso el sistema centralista, cuando la Guarnición de la Ciudad de México al pronunciarse a favor del Plan de Ayutla a través de la Junta de Representantes de los Departamentos, Distrito y Territorios, designó al general Martín Carrera como presidente de la República (Circular del 15 de agosto de 1855. AHM: G.G.G. vol. 58, exp. 69).

### **C. Toluca, Capital del Tercer Departamento de México (1858-1859)**

Como consecuencia de la Guerra de los Tres Años que dio origen al primer gobierno dual de la República Mexicana, el 28 de enero de 1858 el antiguo Estado de México al ser dominado por las fuerzas conservadoras, adquirió el carácter de Departamento, tal como se constató el 28 de ese mes cuando el general Miguel Miramón en su calidad de encargado del Departamento de México entregó su mando al general Benito Haro (Bando del 28 de enero de 1858. AHM: G.G.G. vol. 62, exp. 5).

El 27 de marzo la Secretaría de Gobernación emitió la circular, por la que se dispuso “que en lo sucesivo todos los llamados estados de la República Mexicana, se denominarán departamentos de la misma, sujetos enteramente en todos sus asuntos y negocios al Gobierno Supremo de la Nación establecido en esta Capital” (Circular del 27 de marzo de 1858. AHM: L.L.S.O. vol. 1, exp. 32).

El 16 de julio el Gobierno General transfirió al Distrito de México las prefecturas de Texcoco y de Tlalnepantla que hasta entonces formaban parte del Departamento de México (Decreto del 16 de julio de 1858. AHM: G.G.G. vol. 62, exp. 58).

El 25 de marzo de 1859 concluyó la vida institucional del Tercer Departamento de México, cuando el general Santiago Tapia, en su calidad de jefe de las fuerzas armadas del Estado de los liberales, restableció el orden constitucional (Bando del 25 de marzo de 1859. AHM: L.L.D. vol. 1, exp. 31).

#### **D. Toluca, Capital del Primer Departamento de Toluca (1859-1860)**

El primer testimonio documental de la existencia jurídica del Primer Departamento de Toluca se encontró el 16 de mayo de 1859, cuando el gobernador y comandante general del Departamento de Toluca Antonio Ayestarán, publicó el decreto presidencial, por el que se declaró “Fiesta Nacional con las solemnidades establecidas para las de su clase, el 19 de mayo, en que se celebra la portentosa renovación del Señor de Santa Teresa” (Decreto del 9 de mayo de 1859. AHM: L.L.D.F. vol. 48, exp. 13).

El 4 de junio el presidente de la República de los conservadores, Miguel Miramón, autorizó la división territorial del Departamento de Toluca en siete partidos judiciales. Éstos eran los de Toluca, Tenango, Tenancingo, Villa del Valle, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec (Disposición del 4 de junio de 1859. AHM: L.L.C.E. vol. 4, exp. 9)<sup>39</sup>.

El 28 de noviembre de 1860 se extinguió el Departamento de Toluca, cuando el general Felipe Berriozábal al ocupar la ciudad de Toluca y en su carácter de gobernador dispuso que se observarían en “todo el territorio del antiguo Estado de México las leyes que regían

---

<sup>39</sup> Los territorios que actualmente conforman los estados de Morelos e Hidalgo se constituyeron en Departamento.

en enero de 1858 y las posteriores que emanen del régimen constitucional” (Poder Legislativo V, 2001. Decreto del 28 de noviembre de 1860: 261).

### **E. Toluca, Capital del Cuarto Departamento de México (1863-1865)**

El 16 de junio de 1863 el general Elías Federico Forey expidió en la Ciudad de México el decreto que instruía la formación de la Junta Superior de Gobierno compuesta por 35 individuos, los cuales a la vez debían nombrar “tres ciudadanos mexicanos, quienes se encargarán del Poder Ejecutivo, y de dos suplentes para estas altas funciones”. También dispuso que “la Junta Superior se asociara para formar la Asamblea de los Notables, a 215 miembros elegidos entre los ciudadanos mexicanos, sin distinción de rango ni de clase” (Secretaría de la Presidencia 2, 1973. Decreto del 16 de junio de 1863: 607).

El 22 de junio la Junta Superior de Gobierno designó a Juan N. Almonte, Pelagio Antonio de Labastida y José Mariano de Salas, titulares del Poder Ejecutivo Provisional, mientras que a Juan B. de Ormaechea e Ignacio Pavón como sus suplentes (Secretaría de la Presidencia, 1976. Decreto del 22 de junio de 1863: 461).

El 4 de julio inició la vida formal del Departamento de México, cuando los franceses ocuparon la Ciudad de Toluca, que era la capital del Primer Distrito del Estado de México (Jarquín, 1995: 99), conformado por los distritos de Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca, Villa del Valle, Ixtlahuaca y Jilotepec.

El 10 de julio la Junta Superior de Gobierno expidió un Manifiesto, en el que indicó que la Nación Mexicana se constituiría en una monarquía moderada, hereditaria y con un príncipe católico, que el príncipe tomaría el título de emperador de México, que la Corona sería ofrecida al archiduque de Austria y a sus descendientes y que en caso de que Maximiliano no tomara posesión de su trono, Napoleón III nombraría a otro príncipe católico (Torre Villar de la, 1974. Acuerdo del 10 de julio de 1863: 320).

El 20 de mayo de 1864 al cesar las funciones de la Regencia, se depositó el Poder Ejecutivo en el General Juan Almonte (Proclama del 20 de mayo de 1864. AHM: G.G.G. vol. 66, exp. 27).

El 12 de junio el general Juan Alponte, entregó el Poder Ejecutivo de la República a Maximiliano de Habsburgo (Proclama del 12 de junio de 1864. AHM: G.G.G. vol. 66, exp. 34).

### **F. Toluca, Capital del Segundo Departamento de Toluca (1865-1867)**

El 16 de marzo de 1865 inició la vida institucional del Departamento de Toluca, cuando el emperador expidió la Ley sobre el Arreglo de la División Militar del Territorio del Imperio, con la que se conformaron ocho divisiones militares. La primera tenía como capital la Ciudad de Toluca y estaba conformada por los departamentos del Valle de México, Iturbide<sup>40</sup>, Toluca, Guerrero, Acapulco, Michoacán, Tula y Tulancingo (Secretaría de la Presidencia 2, 1973. Decreto del 16 de marzo de 1865: 659).

El 10 de abril el Gobierno Imperial expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (Secretaría de Gobernación, 2001), en el cual se indicó que el territorio nacional se dividiría en ocho regiones militares y en 50 departamentos, los cuales a la vez se subdividirían en distritos y municipalidades. La administración de los departamentos se encomendaba a los prefectos y a un Consejo de Gobierno, en tanto que los distritos a los subprefectos y las poblaciones a una Administración Municipal, la cual estaba a cargo de los alcaldes, de los ayuntamientos y de los comisarios municipales. El emperador era el encargado de nombrar a los prefectos y de decretar las contribuciones municipales, mientras que los alcaldes y los subprefectos debían ser nombrados por los prefectos y el Consejo Municipal debía ser nombrado en elección directa popular.

El 1 de noviembre el Gobierno Imperial expidió la Ley Orgánica sobre la Administración Departamental Gubernativa, en la cual se establecieron las atribuciones y restricciones de los prefectos, del secretario de la Secretaría del Departamento, del Consejo Departamental que debía integrarse por cinco vocales y de los alcaldes, tenientes y comisarios municipales (Ley del 1 de noviembre de 1865. AHM: L.L.D.F. vol. 53, exp. 17).

El 7 de enero de 1867 los liberales ya tenían el control civil y militar de la Ciudad de Toluca, toda vez que en esa fecha se editó el primer número del periódico oficial del Distrito de

---

<sup>40</sup> Integrado por los territorios que actualmente conforman el Estado de Morelos.

Toluca intitulado La Victoria. El gobernador interino de dicho Distrito era Germán Contreras (La Victoria, 7/01/1867).

El 19 de junio se concretó el cese del régimen centralista en el país, cuando el emperador Maximiliano y los generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, fueron fusilados en la Ciudad de Querétaro (Wikipedia, 2011. Maximiliano de Habsburgo).

## Fuentes Consultadas<sup>41</sup>

Reyes Pastrana, Jorge (2017). Génesis del Congreso del Estado de México (Crónica Legislativa 1809-1835) Primer Libro de la Crónica Legislativa Mexiquense. Edición 2017, Poder Legislativo del Estado de México.

\_\_\_\_\_ (2017). Órganos Legislativos en el Territorio del Antiguo Estado de México de Medios del Siglo XIX (Crónica Legislativa 1835-1862) Segundo Libro de la Crónica Legislativa Mexiquense. Edición 2017, Poder Legislativo del Estado de México.

\_\_\_\_\_ (2017). Consolidación del Congreso del Estado de México (Crónica Legislativa 1862-1889) Tercer Libro de la Crónica Legislativa Mexiquense. Edición 2017, Poder Legislativo del Estado de México.

\_\_\_\_\_ (2017). Congresos del Estado de México de Finales del Siglo XIX y de los Albores del Siglo XX (Crónica Legislativa 1889-1914) Cuarto Libro de la Crónica Legislativa Mexiquense. Edición 2017, Poder Legislativo del Estado de México.

\_\_\_\_\_ (2018). Legislaturas del Estado de México de los Albores del Régimen Constitucional de 1917 (Crónica Legislativa 1914-1939) Quinto Libro de la Crónica Legislativa Mexiquense. Edición 2018, Poder Legislativo del Estado de México.

\_\_\_\_\_ (2017). Legislaturas del Estado de México del Régimen Unipartidista (Crónica Legislativa 1939-1975) Sexto Libro de la Crónica Legislativa Mexiquense. Edición 2017, Poder Legislativo del Estado de México.

\_\_\_\_\_ (2019). Legislaturas del Estado de México de la Representación Partidista (Crónica Legislativa 1975-1993). Séptimo Libro de la Crónica Legislativa Mexiquense. Edición 2019, Poder Legislativo del Estado de México.

---

<sup>41</sup> Si desea consultar los datos completos de las fuentes citadas, deberá consultar la bibliografía señalada en las obras que aquí se presentan.

\_\_\_\_\_ (2019). Legislaturas del Estado de México de Finales del Siglo XX y de los Albores del Segundo Milenio (Crónica Legislativa 1993-2009) Octavo Libro de la Crónica Legislativa Mexiquense. Edición 2019, Poder Legislativo del Estado de México.